



**Exp: 18-005074-0007-CO**

**Res. N° 2018006304**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho .**

Recurso de amparo interpuesto por Irene Carvajal Castro, cédula de identidad N° 9-019-175; contra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

**Resultando:**

**1.-** Por escrito incorporado al expediente digital a las 09:57 horas del 2 de abril de 2018, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la CCSS. Refiere que es una adulta mayor de 80 años de edad. Aduce que le apareció una protuberancia en el pie derecho. Acota que el 16 de febrero de 2018 acudió al EBAIS Dulce Nombre, en donde fue atendida en el Servicio de Medicina General por el doctor Jorge Arturo Orozco Rodríguez. Afirma que posteriormente fue referida al Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia para que se le realizara un ultrasonido; no obstante, le fue asignada la cita para el 28 de octubre de 2021. Reclama que el tiempo de espera es desproporcionado. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

**2.-** Mediante resolución de Presidencia de las 14:31 horas del 3 de abril de 2018, se dio curso al amparo.

**3.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:47 horas del 16 de abril de 2018, contesta la audiencia Jorge Arturo Orozco Rodríguez, en su condición de médico tratante del EBAIS de Dulce Nombre de Naranjo, que el 16 de febrero de 2018 se encontraba en consulta externa en dicho centro médico.

**EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO**

Indica que atendió a la recurrente, quien se apersonó para valoración debido a que presentaba dolencia en su pie derecho. Señala que al examen físico presentaba una tumefacción en su pie derecho, se le ofreció tratamiento sintomático en espera del resultado de un ultrasonido para establecer un diagnóstico más preciso. Afirma que se solicitó un ultrasonido en el Servicio de Rayos X del Hospital de Grecia, ya que Naranjo no cuenta con este servicio. Sostiene que en cuanto a la programación de las citas médicas de ultrasonidos es a nivel del Hospital de Grecia y no tiene ninguna injerencia en ello.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:20 horas del 16 de abril de 2018, informa bajo juramento Luis Diego Alfaro Fonseca, en su doble calidad de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, que ese centro cuenta con mecanismos facilitados a los usuarios con la finalidad de que manifiesten sus inconformidades para darles solución sin necesidad de acudir a esta Sala, pero los pacientes no utilizan estas vías. Indica que no se registra que la amparada hay realizado algún tipo de gestión ante ese centro médico ni tampoco ante la Contraloría de Servicios para ser atendida su disconformidad. Señala que en lo referente al ultrasonido objeto del amparo, la recurrente fue valorada el 16 de febrero de 2018 en el EBAIS de Dulce Nombre de Naranjo, en el cual el médico tratante le extendió una orden a efectos de que la misma se realizara en ese centro médico un ultrasonido de cara anterior en pierna derecha; sin embargo, de la revisión de dicha orden de ultrasonido se tiene que no se evidencia de la documentación aportada por la recurrente que la solicitud de estudio emitida por el médico tratante fuera con carácter de urgencia o prioridad. Sostiene que no se incluye dato que permita determinar que el estudio debe programarse de manera inmediata, razón por la cual los funcionarios encargados de la asignación de citas programaron el estudio en el primer cupo disponible según la lista de espera actual, ya que al no indicar el médico tratante algún tipo de

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

priorización se tiene que el mismo fue enviado como rutina, sin ningún grado de priorización definido por el profesional médico tratante. Explica que una vez conocida la situación expuesta y en vista de que la recurrente es una adulta mayor de 80 años, se han girado las instrucciones para la reasignación de la cita de ultrasonido de cara anterior en pierna derecha, quedando la misma definida para el 22 de junio de 2018. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

**5.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,  
**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** La recurrente estima lesionado su derecho fundamental a la salud. Indica que es adulta mayor y que le apareció una protuberancia en el pie derecho por lo que el 16 de febrero de 2018 acudió al EBAIS Dulce Nombre, en donde fue referida al Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia para que se le realizara un ultrasonido; no obstante, le fue asignada la cita para el 28 de octubre de 2021, tiempo de espera que estima desproporcionado.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) la recurrente es una persona adulta mayor de 80 años de edad (ver consulta página web del TSE);
- b) el 16 de febrero de 2018, la amparada fue atendida en el EBAIS de Dulce Nombre de Naranjo de donde se le refirió al Servicio de Rayos X del Hospital de Grecia, para realizarle un ultrasonido (ver manifestaciones rendidas bajo juramento);

**EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO**

- c) en el Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia se le fijó cita a la tutelada para que se le realizara el ultrasonido para el 28 de octubre de 2021 (ver prueba aportada por la recurrente);
- d) con ocasión del amparo, las autoridades médicas del Hospital de Grecia giraron las instrucciones para la reasignación de la cita de ultrasonido de cara anterior en pierna derecha, quedando la misma definida para el 22 de junio de 2018 (ver manifestaciones rendidas bajo juramento).

**III.- Sobre el derecho fundamental a la salud.** El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, el respeto al derecho a la vida conlleva garantizar a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que esa ha sido la razón de su creación y existencia.

**IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud.** Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

**V.- Sobre el caso concreto.** En el *sub lite*, la recurrente estima lesionado su derecho fundamental a la salud. Indica que es adulta mayor y que le apareció una protuberancia en el pie derecho, por lo que el 16 de febrero de 2018 acudió al EBAIS Dulce Nombre, en donde fue referida al Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia para un ultrasonido; no obstante, le fue asignada la cita para el 28 de octubre de 2021, tiempo de espera que estima desproporcionado. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que la recurrente es

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

una persona adulta mayor de 80 años de edad. El 16 de febrero de 2018, la amparada fue atendida en el EBAIS de Dulce Nombre de Naranjo, de donde se le refirió al Servicio de Rayos X del Hospital de Grecia para un ultrasonido. En el Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia se le fijó cita a la tutelada para que se le realizara el ultrasonido para el 28 de octubre de 2021. Con ocasión del amparo, las autoridades médicas del Hospital de Grecia giraron las instrucciones para la reasignación de la cita de ultrasonido de cara anterior en pierna derecha, quedando la misma definida para el 22 de junio de 2018. Ante este panorama, la Sala considera que se debe declarar con lugar el recurso de amparo. Como puede constatarse de los autos, efectivamente, la recurrente tenía cita para ultrasonido asignada para octubre de 2021, es decir, tendría que haberse esperado más de 3 años, plazo que deviene evidentemente desproporcionado e irrazonable, sobre todo tomando en consideración que la amparada es una adulta mayor. En reiteradas ocasiones, la Sala ha sostenido que la prestación de los servicios públicos de salud debe darse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación, según lo explicado supra en esta sentencia. De este modo, en la especie se comprueba una lesión al derecho fundamental a la salud en perjuicio de la tutelada. Sin embargo, en vista de que con ocasión del amparo se le adelantó la cita para el próximo 22 de junio de 2018, lo correspondiente es declarar con lugar el amparo con el fin de que el ultrasonido que necesita la tutelada le sea efectuado en la fecha reprogramada con ocasión de este asunto (sea, el 22 de junio de 2018).

**VI.- Voto salvado de la Magistrada Hernández López.** Con sustento en los elementos que constan en autos hasta este momento, estimo que este amparo debe ser desestimado, por cuanto no se ha logrado tener por acreditado, de manera fehaciente, que se hubiere dado vulneración alguna del derecho a la salud o a la

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

calidad de vida de la parte recurrente. En relación con el examen indicado, se toma en consideración que, según se ha informado bajo juramento por parte de las autoridades de ese centro médico, tal solicitud no llevaba ninguna indicación expresa de que se tratara de una urgencia, o de un caso que requiriera algún tipo de atención prioritaria; por el contrario, la referencia indicaba que se trataba de un examen de rutina y como tal, se le dio el trámite establecido para ese tipo de solicitudes. En adición a lo anterior, bajo juramento informaron los funcionarios recurridos que cuando se requiere adelantar, este tipo de exámenes a un paciente, existe un procedimiento que debe ser cumplido previo al otorgamiento de la cita, señalándose que, según el protocolo, las boletas de solicitud de este tipo de estudios al que se refiere este amparo, deben ser primero presentadas ante las instancias pertinentes, en donde se efectúa un procedimiento previo según el cual, entre otros aspectos, se analiza el nivel de prioridad que pudiere tener la solicitud para luego proceder con su autorización, y posteriormente, se concede la cita según los criterios técnico-médicos establecidos en aquél procedimiento. Sin embargo, las autoridades accionadas afirman que, en el caso concreto, la parte recurrente no ha cumplido con el protocolo previo al otorgamiento de la cita, ni tampoco ha realizado gestión alguna conforme procedía. Sobre el particular, las autoridades informantes señalan que están en la mejor disposición de colaborar con los pacientes, pero para ello deberá apersonarse al protocolo establecido institucionalmente.

**VII.- Voto salvado parcial del Magistrado Hernández Gutiérrez.** El suscrito Magistrado concurro en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...).” Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales

**EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO**

de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

**VIII.- Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Luis Diego Alfaro Fonseca, en su doble calidad de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, o a quien ocupe esos cargos, que tome las medidas necesarias para garantizar que a la paciente le sea efectuado el ultrasonido que necesita en la fecha reprogramada con ocasión del amparo, sea el 22 de junio de 2018. Se le advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Luis Diego Alfaro Fonseca, en su doble calidad de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, o a quien ocupe esos cargos, en forma personal. La Magistrada Hernández López salva el voto y declara sin lugar el recurso. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto solo en cuanto a la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios.-

**EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO**

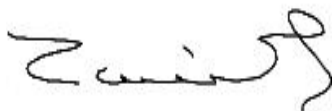


Fernando Cruz C.

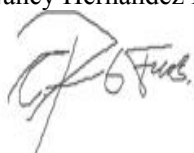
Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



X9843BYRSLTY61

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**18-005074-0007-CO**

San José, 24/04/2018 09:48:00.-

**Notificando:** IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

**URGENTE**

N° 18-000477

GRECIA , a las 11:44 hrs del 26/04/2018Sector: 2

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA

Expediente: 18-005074-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: GRECIA,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 2.

Barrio: EL HOSPITAL.

Dirección: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE GRECIA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veintiuno minutos del veinte de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

## OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....  
b. En su casa de habitación.....  
c. En el lugar señalado.....  
d. En su Domicilio social.....  
e. Domicilio contractual.....  
f. En forma personal.....  
g. Se entregaron copias de ley..  
h. Se negó a firmar.....  
i. No sabe firmar.....  
j. Domicilio Registral.....  
k. Estrados.....  
m. Notificación a persona con discapacidad.....

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

## POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....  
b. No existe el lugar.....  
c. Lugar desocupado.....  
d. Se trasladó de domicilio.....  
e. Faltan señas.....  
f. Otros:.....

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

Receptor: Don Diego AlvaradoIdentificación: 204570741Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: De forma personal al Jefe del servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asis.Notificado por: Mario GómezFirma: [Firma]

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**18-005074-0007-CO**

San José, 24/04/2018 09:48:00.-

**Notificando:** DR. JORGE ARTURO OROZCO RODRÍGUEZ

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:** E-MAIL docjorgeorozco@gmail.com

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

**URGENTE**

N° 18-000478

GRECIA , a las 11:43 hrs del 26/04/2018Sector: 2

Notificando: DIRECTOR MÉDICO

Expediente: 18-005074-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: GRECIA,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 2.

Barrio: EL HOSPITAL.

Dirección: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS GRECIA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veintiuno minutos del veinte de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

## OBSERVACIONES

## POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Luis Diego MayoIdentificación: 204570741

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES: De forma personal al director med.co en el Hospital San Francisco de AsisNotificado por: Mario Gómez C

Firma:





**LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA**  
**SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CERTIFICA**

Que las anteriores QUINCE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al expediente electrónico número **18-005074-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **IRENE DE JESÚS CARVAJAL CASTRO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **segunda vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las quince horas cincuenta y nueve minutos del doce de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344257-4.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



MGXTEZS0Q4Q61

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

**EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO**

**Consulta de Timbres de un Entero****DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 47344257-4 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/005074 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 155.00 **Estado:** PAGADO

| Timbre         | Descripción             | Monto Original | Descuento   | Monto Total   |
|----------------|-------------------------|----------------|-------------|---------------|
| 005            | TIMBRE FISCAL           | 150.00         | 9.00        | 141.00        |
| 006            | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL | 5.00           | 0.30        | 4.70          |
| <b>TOTALES</b> |                         | <b>155.00</b>  | <b>9.30</b> | <b>145.70</b> |

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:50:20